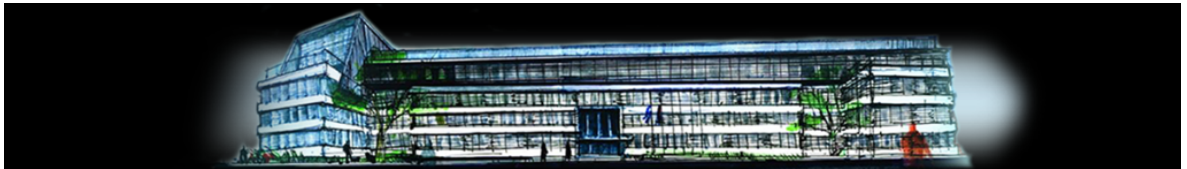


PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y
COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA.



MAYO 2026

ÍNDICE

1) Defensa del consumidor – deber de información – concesionaria – plan de ahorro - responsabilidad por vicio o riesgo de la cosa - solidaridad - agencia – interpretación de la ley.....	3
2) Medida de protección excepcional - órgano administrativo de protección - poder judicial - deberes - plan de acción - guarda.....	5
3) Aplicación de la ley en el tiempo - competencia - certificado de obra pública - retroactividad - materia procesal - principio de radicación de la causa - sentencia monitoria - contencioso administrativo	9
4) Atribución del hogar conyugal - sentencia definitiva - fundamentación - alimentos - tareas de cuidado personal - plazo - interés superior del niño - restricción de dominio - disolución de la sociedad conyugal.....	12
5) Regulación de honorarios - base económica - compensación económica - arbitrariedad - recurso de inaplicabilidad de ley.....	15
6) Desalojo - sentencia definitiva.....	16

1) DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DEBER DE INFORMACIÓN – CONCESIONARIA – PLAN DE AHORRO - RESPONSABILIDAD POR VICIO O RIESGO DE LA COSA - SOLIDARIDAD - AGENCIA – INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Es estéril la discusión acerca de si resulta de aplicación o no la solidaridad prevista en el artículo 40 de la LDC, pues la atribución de responsabilidad que enfrenta la concesionaria no se inscribe en la cadena de comercialización de una cosa viciosa o riesgosa, sino en las obligaciones que recaen sobre sí como proveedora del servicio de asesoramiento, consultoría e intermediación. El deber de suministrar información al consumidor en forma cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que se provee, y las condiciones de su comercialización, surge del artículo 4 de la LDC, y resulta de entera imposición a la concesionaria la relación de consumo (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

El deber de información como instrumento de tutela consagrado en la LDC debe desplegarse durante toda la relación de consumo: desde las tratativas previas, durante su ejecución y, eventualmente, con posterioridad a ella (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

Precedente: "Manfroni Kergaravat Claudio Fabián c/ Plan Rombo y/u otro s/ sumarísimo (civil) (Ley de Defensa del Consumidor)", N° 8977, sentencia del 30/12/2024.

Lo acontecido no encaja en el diseño de "trato digno y deber de información", previsto en el ordenamiento tuitivo. La complejidad de los procedimientos internos entre concesionarias, administradora, "fábrica", medidas relacionadas con políticas públicas, documentación ambigua, asesoramientos para hacer negocios, entre otras

conductas, configura un incumplimiento del deber de información constitucionalmente previsto por el artículo 42 de la Constitución Nacional (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

El artículo 40 de la LDC establece que "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio...". Esta norma consagra una responsabilidad objetiva para daños originados por "vicio" o "riesgo"; lo contrario supondría extender este régimen a un terreno -el del incumplimiento obligacional puro- que el legislador ha regulado por vía distinta (art. 10 bis, LDC) (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

La responsabilidad de la concesionaria no puede extenderse al incumplimiento contractual atribuible a la sociedad administradora del sistema de ahorro previo por la falta de adjudicación o entrega del bien. Su responsabilidad se circunscribe al incumplimiento de los deberes propios derivados de la normativa que regula su actividad. En consecuencia, no reviste el carácter de obligada solidaria, ni representa al administrador del sistema, ni queda alcanzada por las obligaciones contractuales asumidas por este frente al adherente (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

Interpretar que el artículo 40 de la ley 24.240 deroga implícitamente la estructura de la concesión o agencia comercial implica asumir una función legislativa que no compete a la judicatura. La solidaridad es de interpretación restrictiva y debe surgir inequívocamente de la ley (art. 828, CCC), no pudiendo crearse por analogía extensiva en supuestos de incumplimiento obligacional puro. En igual sentido, el principio *in dubio pro consumidor* (art. 3, LDC) constituye una directriz aplicable frente a la duda para interpretar una norma, pero en modo alguno opera como una

cláusula habilitante para que la magistratura cree responsabilidades solidarias allí donde el legislador ha decidido excluir dicha extensión (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

"OCAMPO JULIO ALBERTO SAMUEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO (LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR)" - Expte. N° 9441 - 7/5/2026 - improcedente - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

2) MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL - ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN - PODER JUDICIAL - DEBERES - PLAN DE ACCION - GUARDA

Aunque la solución transitoria definida de delegar la guarda en los tíos paternos que decidiera el juez de primera instancia y fuera confirmada por la Cámara sea la correcta, esto solo lo es en apariencia. Que el niño esté de acuerdo en vivir con los tíos y una de sus hermanas, y que en esta forma de vida haya retomado la escuela y esté haciendo deportes, no exime al COPNAF ni tampoco al poder judicial de realizar todas las actividades que el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes le exige (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

Los niños, niñas y adolescentes no son un objeto sobre el cual el órgano de protección pueda disponer aun cuando cuente con el consentimiento de familiares o referentes afectivos guardadores y aun cuando el adolescente esté de acuerdo. El niño y su familia son sujetos de derecho y, como tales, deben ser asistidos integralmente (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

El abordaje integral debe estar presente con anterioridad a través de medidas de protección integral pero el dato de la excepcionalidad lo aporta cuando el niño no se

encuentra viviendo con su núcleo familiar directo sino con otro. Esta situación da al trámite el carácter de excepcional y es por eso que el sistema de protección le adiciona dos características a mi juicio ineludibles: control judicial y temporalidad. Este control judicial no puede ser evadido a través de “guardas”, aún cuando éstas sean la mejor decisión al momento de adoptarla. Ello así porque la enorme potestad que el Estado, a través del COPNAF, tiene de separar a un niño o una niña de su padre y/o su madre no puede quedar librada a criterios donde sólo prime la oportunidad, porque el adolescente tiene derecho a vivir con sus progenitores y a ser cuidado por ellos (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

La inexistencia de una medida de protección excepcional excluye la exigencia legal de formular un plan específico de restitución de derechos. En consecuencia, se releva al Estado de su deber de intervenir frente a las situaciones de vulnerabilidad del grupo familiar. La protección integral exige la adopción de medidas orientadas a superar esas condiciones y no su mera aceptación como situaciones irreversibles (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

La delegación del ejercicio de la responsabilidad parental aparece regulada de modo consensual en el artículo 643 CCC. Sin embargo, esta norma está prevista para situaciones donde no existe de modo previo vulneración de derechos (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

La medida de protección excepcional implica alejar a un niño o niña del ámbito de cuidado de sus progenitores en forma temporaria, y trasladarlo a ámbitos familiares alternativos o, más excepcional aún, si esto no fuera posible en una institución pública o privada (artículo 57 incisos e. y f. de la ley provincial 9861), regulación que está en consonancia con la de la ley nacional 26061 que obliga al órgano de

protección de derechos a comunicar a la autoridad judicial la adopción de la medida en el término de 24 horas. Es decir no hay, en principio, supuesto fáctico que permita el funcionamiento autónomo de la guarda tal y como ha pretendido el COPNAF. La clave de esta causa está en que la omisión de adoptar una Medida de Protección Excepcional implica también la omisión de presentar al juzgado un plan de acción de restitución de derechos (PAR) y la ausencia de control judicial de la situación, tanto en el inicio como en la evolución de la situación del entonces niño, hoy adolescente (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

La estructura normativa del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es gradual y ofrece un abanico de respuestas diferenciadas, entre las cuales la guarda o la tutela a favor de parientes constituyen también instituciones de protección expresamente previstas por el Código Civil y Comercial. Todas ellas están llamadas a operar tanto como derivación eventual de una Medida de Protección Excepcional fracasada o concluida, o como respuesta idónea y autónoma en contextos donde, luego de la intervención administrativa, no se verifica un riesgo actual que justifique la excepcionalidad (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

El sistema vigente no consagra una dicotomía rígida entre «situaciones excepcionales con plan y control» y «situaciones ordinarias sin acompañamiento», sino un abanico graduado de respuestas en el que pueden coexistir medidas integrales de menor intensidad -como la guarda por parientes- con dispositivos de monitoreo, sin que ello las convierta en excepcionales. La pretensión de forzar el encuadre en Medida de Protección Excepcional por el solo dato de que el juez ha dispuesto controles adicionales inexorablemente termina invirtiendo la lógica protectoria, puesto que la redefinición de una herramienta para hacerla más acorde y

adecuada a su finalidad tutelar es expresión de la ductilidad propia del derecho procesal de familia, sin que ese plus de acompañamiento dispuesto determine un rótulo más gravoso que el estrictamente necesario (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

La opción por encuadrar la situación del niño en la guarda de parientes, lejos de configurar una "regresión" o un vaciamiento del sistema, reconoce y consolida jurídicamente un cuidado de hecho que ha sido evaluado como protector por los equipos técnicos, que cuenta con el consentimiento de ambos progenitores y que se presenta, a la luz de las constancias agregadas con posterioridad, como el dispositivo más estable y menos disruptivo disponible. Exigir, en este contexto, la apertura o reapertura de una MPE como condición de validez de la guarda importaría convertir a la medida excepcional -pensada por el legislador como *ultima ratio*, temporal y fuertemente reglada- en una suerte de paso obligatorio y uniforme, contrario al principio de flexibilidad y a la obligación judicial de encauzar los trámites por vías expeditivas (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

En supuestos de cuidado dentro de la familia extensa, el propio diseño legal admite respuestas diferenciadas que no siempre requieren el encuadre en Medida de Protección Excepcional, siempre que se aseguren el contralor judicial y el seguimiento administrativo adecuados; cuando existe un cuidado parental idóneo y consentido, la guarda prevista en el art. 657 CCC, reforzada con controles, se revela como una herramienta suficiente y menos disruptiva (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

"P. D. L. G. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL" - Expte. Nº 9400 - 7/5/2026 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

3) APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO - COMPETENCIA - CERTIFICADO DE OBRA PÚBLICA - RETROACTIVIDAD - MATERIA PROCESAL - PRINCIPIO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA - SENTENCIA MONITORIA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como principio general, es doctrina uniforme que las normas que regulan la competencia se aplican inmediatamente a los procesos en trámite, en tanto no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado tribunal. No obstante, y tal como sostuvo la cámara, dicho principio no reviste carácter absoluto. La aplicación inmediata de la ley encuentra límites cuando su operatividad afecta actos procesales válidamente cumplidos o altera situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la normativa anterior (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

En el caso, no nos hallamos ante una mera modificación de reglas atributivas de competencia. La ley 11.151 no estableció únicamente un cambio en el fuero competente, sino que introdujo una modificación sustancial en la naturaleza jurídica del certificado de obra pública, privándolo del carácter de título ejecutivo que hasta entonces se le reconocía (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

La alteración producida por la reforma legislativa no es menor ni puramente formal. La supresión del carácter ejecutivo del certificado impacta, por ejemplo, en la vía procesal elegida por el actor, en la competencia asumida por el juzgador, en la estructura del debate, en la carga probatoria y la posición procesal de las partes. El acreedor obtuvo una sentencia monitoria *inaudita* parte sobre la base de un título que traía aparejada ejecución. Ahora, tras la reforma, debería iniciar el trámite propio del proceso contencioso administrativo, el que, valga destacar, cuenta con condiciones específicas y rigurosas para la habilitación de la instancia. En consecuencia, la

modificación legislativa no constituye una norma estrictamente procesal susceptible de aplicación automática a los procesos en trámite (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

Al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, ya se había dictado una decisión judicial con efectos propios dentro del proceso especial que lo regula. Admitir que una ley posterior pueda despojar de eficacia a un acto jurisdiccional emitido bajo el régimen anterior implicaría afectar derechos amparados por garantías constitucionales, conforme lo dispone el artículo 7 del Código Civil y Comercial. En el caso, la radicación de la causa y el dictado de la sentencia monitoria configuraron una situación jurídica procesal que no puede ser desconocida por una norma posterior sin incurrir en una aplicación retroactiva de la ley (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

En materia procesal rige, como principio general, la aplicación inmediata y plena de la nueva norma, y la prohibición de la retroactividad no se ve aquí vulnerada (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

Precedente: "Combet, Walter Daniel C/ Superior Gobierno De Entre Ríos Y Otro S/ Ordinario Daños Y Perjuicios" - Expte. N° 8455, sent. 20/12/2021.

La correcta determinación de la competencia actual no supone que la nueva ley opere sobre etapas procesales ya concluidas, sino únicamente sobre aquellas que permanecían abiertas al tiempo de su entrada en vigencia. Ningún acto jurisdiccional firme resulta comprometido con la remisión al fuero competente (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

Precedente: "Schonfeld Carlos Luis c/Diaz Elena Beatriz y/u otros s/ Ordinario Acción Reivindicatoria" Expte. N° 8108, sent. 8/6/2020; "Walser José Eliseo C/

Bustamente Olga Yolanda S/ Usucapión", Expte. N° 7512, sent. 5/7/2017).

El efecto inmediato de la ley procesal significa que la norma nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada y rige los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, sin afectar las consecuencias ya agotadas bajo la ley anterior. En cambio, el efecto retroactivo supone hacer operar la norma sobre consecuencias jurídicas ya producidas y consumadas. Además, el citado art. 7 del CCC fija la regla según la cual el juez debe aplicar la ley vigente al momento de decidir el caso, de modo que la ley nueva gobierna las etapas de la relación aún en curso. Por ello, exigir una previsión normativa expresa de retroactividad para habilitar la aplicación de la Ley N° 11.151 importa invertir el estándar que rige en la materia (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

El principio de *perpetuatio jurisdictionis* para sostener que la competencia quedó fijada de modo inmutable al momento de la radicación de la causa, no es absoluto frente a normas de orden público. En la Provincia de Entre Ríos, la competencia contencioso administrativa reconoce base constitucional en los arts. 203 y 205, inc. 2, apart. c, de la Constitución Provincial y es calificada como imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible. Una competencia de ese rango no puede quedar subordinada a la mera radicación anterior de la causa ante un fuero diferente mediante el juego de la *perpetuatio* (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

La oposición planteada a la sentencia monitoria impidió que esta se consolidara, y la posterior entrada en vigencia de la Ley N° 11.151 habilitó al juez de grado a declarar su incompetencia. La recta lectura del art. 1 de la Ley N° 11.151 -que establece que el cobro judicial "deberá demandarse" ante el fuero contencioso-administrativo- y del inc. d incorporado al art. 2 de la Ley N° 7.061, que atribuye competencia

respecto de "los actos que resuelvan pretensiones de cobro", no deja margen para excluir su aplicación inmediata (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

"SACDE SOC ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA LEMIRO PABLO PIETROBONI SA LUIS LOSI SA U. T. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ MONITORIO EJECUTIVO" - Exptes. Nº 9473, 9474, 9475, 9476, 9477 y 9525 - 8/5/2026 - improcedentes - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

4) ATRIBUCIÓN DEL HOGAR CONYUGAL - SENTENCIA DEFINITIVA - FUNDAMENTACIÓN - ALIMENTOS - TAREAS DE CUIDADO PERSONAL - PLAZO - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - RESTRICCIÓN DE DOMINIO - DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En cuanto a la definitividad del pronunciamiento recurrido, si bien la atribución del hogar conyugal tiene por su naturaleza carácter esencialmente dinámico y provisional (art. 446, CCC), la concreta invocación de lesión a los intereses del menor involucrado en este juicio, por el impacto que la conclusión provoca en sus derechos, permite equiparar el pronunciamiento a esa condición y, por tanto, habilitarlo para su revisión en esta instancia casatoria (art. 277, CPCC).

La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones no puede ser mantenida, en tanto el razonamiento que llevó a modificar el plazo establecido en la decisión de primera instancia fijándolo en un año para la atribución a la vivienda en favor de la demandada, quien convive con su hija e hijos, uno de ellos transitando la denominada niñez media o escolar, a exclusivo cargo de su madre, carece de motivación suficiente y choca con el interés superior del niño y los derechos que asisten a la progenitora y cuidadora de la integridad del menor de edad que las partes tienen en común (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

El cuidado del hijo menor de edad recae sobre la madre y la cuota alimentaria que es retenida de los haberes percibe el padre como empleado municipal es modesta. Circunstancias que no fueron contempladas a lo largo del trámite. Esto traduce una invisibilización de la real situación que encierra el caso, que es más amplio que la liquidación de único bien que constituye la comunidad ganancial del ex matrimonio, en tanto en ese inmueble viven junto a su madre los hijos y la hija que las partes tienen en común, siendo aquélla la única responsable en la atención del bienestar psico-físico-emocional del niño, su hermano y su hermana (quienes si bien mayores de edad, cursan estudios universitarios) (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

El art. 660 del Código Civil y Comercial vino a reconocer legalmente una situación que demandaba su visualización, esto es la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un "trabajo de amor", pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

El fallo de cámara, al determinar el plazo de un año para la atribución del hogar conyugal, realiza una aplicación del art. 443 del CCC que niega su propia ratio legis al prescindir de una correcta ponderación del interés superior del niño involucrado que tiene explícita jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN) y legal (art. 706 inc.

c, CCC). Tal respuesta jurisdiccional, desvirtúa el propósito de la ley puesto que, para limitar en el tiempo el reconocimiento de este derecho de carácter familiar, es preciso otorgar una motivación suficiente basada en la completa y equilibrada apreciación de las situaciones personales en conflicto (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

Cuando existe el cuidado de hijos menores de edad, el "estado de situación" muestra una clara preeminencia de la tutela habitacional por plazos cuya determinación no depende únicamente de una operación matemática, sino un juicio de equidad que pondera la vulnerabilidad económica, el interés superior del niño y la perspectiva de género (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

La extensión automática de dicho plazo originario tampoco fue objeto de motivación suficiente a la luz de las pautas del art. 443 del CCC. El carácter dinámico y revisable de la atribución del hogar conyugal (art. 446, CCC) exige que el plazo responda a una ponderación concreta de las circunstancias del caso, sin derivar en una afectación del dominio de extensión desproporcionada respecto de los fines que la norma tutela (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

La atribución del uso de la vivienda familiar satisface la ineludible necesidad de habitación como un componente inescindible del derecho de alimentos (art. 659, CCC). Esta perspectiva es claramente superadora puesto que permite flexibilizar el rigorismo patrimonial, admitiendo que el cónyuge no custodio o el titular del inmueble pueda tutelar dicha carga garantizando el realojamiento del menor y de su progenitor conviviente en otra vivienda, siempre y cuando esta nueva residencia cubra adecuadamente y con idéntica dignidad la necesidad habitacional (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

El fallo de cámara soslaya el contexto fáctico subyacente omitiendo ponderar, con una mirada de perspectiva de género, la desigualdad estructural que se verifica entre los ex cónyuges, puesto que soslayó la dedicación personal exclusiva de la madre al cuidado y manutención del niño, el escaso monto de la cuota alimentaria que percibe y el destino íntegro de sus propios ingresos en sostener el hogar (del voto en minoría del Dr. Tepsich).

La liquidación de la sociedad conyugal, la atribución de la vivienda y el ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria (art. 439 CCC), son todas cuestiones íntimamente relacionadas que no pueden tratarse de modo aislado ni asimilarse. Tampoco tienen como sujeto vulnerable o tutelado a personas que resulta posible poner en un pie de igualdad, al momento de evaluar derechos. Hemos coincidido con el padre que tiene el derecho a pedir la disolución de la sociedad conyugal, pero tras superar ese umbral teórico hay que atender a las circunstancias concretas del caso; los progenitores tienen la obligación legal de cubrir la prestación alimentaria de sus hijos. Esa obligación incluye la vivienda, de modo que para que se atienda su pedido de disolución de sociedad conyugal, simultáneamente, debió explicar como solventaría la obligación que tiene en ese sentido (del voto del Dr. Portela que adhiere a la mayoría).

"A. C. C. L. C/ S. A. R. S/ ORDINARIO LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD" - Expte. Nº 9471 - 8/5/2026 - Casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

5) REGULACIÓN DE HONORARIOS - BASE ECONÓMICA - COMPENSACIÓN ECONÓMICA - ARBITRARIEDAD - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

La causal de arbitrariedad habilita la instancia casatoria cuando se verifica un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Precedente: "Delaloye Hugo Luis c/ Municipalidad de San José s/ Ordinario", Expte. N° 6845, sentencia del 14/8/2019.

La compensación económica constituye una obligación de valor que se cristaliza al momento del acuerdo o la sentencia. El hecho de que las partes hubiesen pactado su cancelación mediante cuotas periódicas o una renta vitalicia constituye una simple modalidad de ejecución, que no muta su naturaleza ontológica ni la convierte en una obligación alimentaria. Por lo tanto, siendo el capital liquidable mediante pautas objetivas, no se configura un vacío legal que habilite el art. 50 de la ley arancelaria, resultando plenamente aplicable la regla general del art. 31 de dicho cuerpo normativo.

"ALMADA MARIA MERCEDES C/ CIS ALEJANDRO JAVIER S/ ORDINARIO COMPENSACIÓN ECONÓMICA" - Expte. N° 9508 - 11/5/2026 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

6) DESALOJO - SENTENCIA DEFINITIVA

Las sentencias dictadas en los procesos de desalojo, ya sea que admitan o denieguen la acción, carecen por regla general de la nota de definitividad exigida por la normativa ritual como condición de impugnabilidad por esta vía extraordinaria (arts. 276 y 280, CPCC). Ello es así porque tales pronunciamientos no deciden sobre el dominio ni sobre el mejor derecho posesorio de las partes, los cuales pueden ser ventilados en un juicio posterior de conocimiento pleno.

Precedente: "Schimpf de Folmer H. Beatriz c/ Guerrero Elías Ever s/ Desalojo", Expte. N° 2844, sentencia del 27/8/1999; "Alcoba Erlinda Esmeralda c/ Godoy Héctor Oscar y otro s/ Desalojo", Expte. N° 5987, sentencia del 17/5/2011; "Roskopf Antonio José y otros c/ Roskopf Hugo Adán y otros s/ Desalojo", Expte. N° 7464, sentencia del 15/6/2017.

"NIEVES LILIANA BEATRIZ C/ VELAZQUEZ SARA NELLY Y OTRO S/ DESALOJO" -
Expte. N° 9493 - 11/5/2026 - Inadmisibile - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).